



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NICOLAS SACRISTAN AGUILAR y OTRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2019-00226-00

Se pronuncia el Despacho frente al impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio (folio 139).

ANTECEDENTES

Demanda

Los demandantes DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLAS SACRISTAN AGUILAR, promueven el medio de control de Reparación Directa que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Meta (folios 122) para que se declare civil, solidaria y administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INVIAS, DIAN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL por falla en el servicio de la administración que con su acción y omisión, conllevó a permitir que el vehículo de placa UFS 855 se movilizara por las carreteras de Colombia, vulnerando las normas de tránsito, ocasionando el 31 de marzo de 2015 accidente de tránsito en la vía Bogotá – Villavicencio del cual son víctimas.

El día 18 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta profirió auto previo a la admisión requiriendo a la parte demandante que integrara en un sólo escrito la presente demanda y la promovida en el proceso con radicación No. 50001 23 33 000 2017 00296 00, además se ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura; subsanado el requerimiento por la parte demandante, mediante auto del 31 de octubre de 2018, el mismo Tribunal decidió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio –reparto por competencia en razón de la cuantía, correspondiendo al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, la Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio, se declaró impedida.

Manifestación de impedimento

Mediante Oficio N°. 00449 del 18 de junio de 2019, la homóloga Juez Tercera, manifestó impedimento para actuar en el asunto de la referencia, por considerar que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., relativa al conocimiento en instancia anterior cuando ostentaba la calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, profirió auto interlocutorio No. 123 del 18 de abril de 2018

mediante el cual ordenó requerir a la parte demandante para que integrara la demanda en un solo escrito y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigara la conducta de la apoderada de la parte actora al considerarla contraria a los deberes de lealtad y buena fe consagrados en el artículo 78 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para decidir si el impedimento manifestado por la homóloga Juez Tercera se encuentra o no fundado, en aplicación del numeral 1º del artículo 131, que dispone:

"TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial, por ello, comprobada alguna causal, debe separarse el juez del conocimiento del asunto, dichos impedimentos y recusaciones encuentran regulados en los artículos 130 y siguientes del C.P.A.C.A.

La manifestación de declararse impedido debe estar acompañada de una debida sustentación, pues además de invocar la causal deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito.

La Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio, manifestó estar impedida para actuar dentro del trámite de este asunto, para lo cual invocó la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., que señala:

*"Artículo 141. Causales de recusación.
Son causales de recusación las siguientes:
(...)"*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14 de mayo de 2015, rad. 2014-00129-00, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)”

Revisado el expediente se advierte que, en efecto, la doctora Nilce Bonilla Escobar, fungiendo como Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, profirió auto previo a la admisión requiriendo a la parte actora y ordenando compulsar copias en contra de la apoderada de los demandantes; luego declaró la falta de competencia de la Corporación para conocer del asunto en razón a la cuantía de la demanda (folios 127 y 133 a 134).

Para el Despacho, el argumento de impedimento aducido por la Juez Tercera Administrativa de Villavicencio, no se enmarca en la causal descrita, pues esta no se configura en términos objetivos para el ejercicio de la función judicial por el sólo hecho de haber proferido auto previo a la admisión requiriendo a la parte demandante y luego haber remitido el proceso en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio-reparto, cuando ostentaba la calidad de Magistrada, pues no adoptó ninguna decisión de fondo, que pueda comprometer su imparcialidad e independencia.

Aunado a lo anterior, no se configura la causal 2ª del citado artículo 141, toda vez que el Tribunal no asumió el conocimiento del proceso, realizando como únicas actuaciones proferir un auto previo y declarar la falta de competencia, remitiendo las diligencias a los Juzgados Administrativos, es más tampoco se puede entender que se actuó en instancia anterior, toda vez que no se ha dado inicio a la primera instancia, encontrándose el expediente en su etapa inicial pendiente de pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión.

Para el Despacho las razones invocadas no son suficientes para establecer que la Juez se encuentre inmersa en la causal de impedimento, pues del contenido y alcance de los autos proferidos del 18 de abril y 31 de octubre de 2018, no se determina la alteración de la capacidad objetiva y subjetiva de la Juez Tercera Administrativa para decidir de fondo la Litis.

Por lo anterior, en criterio de esta operadora judicial el impedimento planteado por la Jueza Tercera es infundado, toda vez que proferir un auto previo de requerimiento y posteriormente remisorio por competencia en razón de la cuantía, no basta para afectar la recta administración de justicia, ni la ponderación e imparcialidad al momento de decidir el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para conocer del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N°. <u>33</u> del 16 de julio de 2019.
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario